

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

No. X.

PANAMA, 27 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1900

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Depacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Depacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 34.—Casa particular: Calle 14 Oeste No 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Depacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Depacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No 117.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Depacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8, No 7.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Depacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B, No 81.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que según asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poner quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.25 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	Página.
Lej 26 de 1913, de 8 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	425
Lej 26 de 1913, de 8 de Marzo, por la cual se otorgan honores a los funcionarios consulares de la cuarta categoría.....	425
Acta de la sesión extraordinaria del día 14 de Marzo de 1913.....	425

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Decreto número 14 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se aprueba las disposiciones para las obras de construcción, para las ciudades de Colón y Panamá, sometidas a la aprobación del Gobierno por el Ejercicio Principal de 1913.....	426
Decreto número 15 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en la Dirección General de Fomento.....	426

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, el día 5 de Marzo de 1913.....

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUROSADOS MUNICIPALES

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Segundo el 11 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Segundo el 12 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 13 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 14 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 15 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 16 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 17 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 18 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 19 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 20 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 21 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 22 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 23 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 24 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 25 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 26 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 27 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 28 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 29 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 30 de Febrero de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 1 de Marzo de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 2 de Marzo de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 3 de Marzo de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 4 de Marzo de 1913.....

Acta de la vista practicada por el señor Alcalde del Distrito con acento del señor Porrasero Municipal al Jurado Tercero el 5 de Marzo de 1913.....

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.

1er. Vice-Presidente,

RAFAEL ALZAMORA.

2º Vice-Presidente,

ISAAC MORENO.

Secretario,

DOM ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Secretario Auxiliar,

MANUEL M. POMENTEL P.

LEY 39 DE 1913

(DE 8 DE MARZO)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una exhibición apropiada de los recursos naturales, productos de la industria, trabajo intelectual y labores de las Escuelas de la República de Panamá, para hacerla figurar en la Exposición Internacional de San Francisco de California, para cuyo certamen fué invitado el Gobierno panameño por el de los Estados Unidos de América.

Artículo 2º Destínase del Tesoro Público la cantidad de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) para la preparación de las exhibiciones y la representación de Panamá en dicha Exposición Internacional, quedando el Poder Ejecutivo plenamente facultado para invertir esa suma del modo más provechoso para la propaganda de los intereses nacionales en el extranjero.

Dada en Panamá, a siete de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

LEY 39 DE 1913

(DE 8 DE MARZO)

por la cual se otorgan honores a los funcionarios consulares de la cuarta categoría.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Los funcionarios consulares de la cuarta categoría, nombrados de acuerdo con la Ley 25 de 1912, tendrán derecho a retener para sí, como remuneración de sus servicios, la mitad del producto que recauden en la oficina consular a su cargo, siempre que dicha asignación no exceda de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno.

Dada en Panamá, a siete de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo ocho de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 14 de Marzo de 1913.

Presidencia del Honorable Diputado Franco.)

A las 2 y 25 p. m. se pasa lista; responden los Honorables Diputados Alvarado David, Ami C. Alzamora, Arosemena Constantino, Correa, Franco, García A. Justinián, Meléndez, Moreno, Obaldía Jovane, Ocaña F., Pinilla, Quinzada, Tullis y Uribe.

Con el quorum reglamentario la Presidencia abre la sesión. Se lee el acta de la anterior y con ligeras observaciones de los Diputados Quinzada y Adames, es aprobada, firmándose la correspondiente al día 12 de este mismo mes.

Se da cuenta del orden día; de conformidad con él se abre el tercer debate del proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que auxilie las casas de beneficencia destinadas a salio de huérfanos.

Cerrada la discusión, se decide la suerte del proyecto en votación secreta, resultando aprobado por 19 bolas blancas contra 1 negra, escuchadas por los Honorables Diputados Tullis y Correa; se firma después de manifestar la Asamblea su deseo de que sea ley de la República.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Fomento.

Es aprobado, y con las fórmulas reglamentarias, se firma.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley por la cual se legalizan varios saldos pendientes al cerrar los libros del bienio de 1909 a 1910, y se aprueban otros créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del mismo bienio; pasa en comisión al Diputado Hernández con 24 horas de término.

Se pone en consideración para primer debate, el proyecto de ley por la cual se dispone hacer una investigación sobre los créditos suplementales y extraordinarios votados por el Poder Ejecutivo durante el bienio de 1911 y 1912.

El Diputado Quinzada hace uso de la palabra y entre otras cosas manifiesta que le dará voto afirmativo en primer debate, pero que cuando se discuta en segundo cree que debe modificarse en el sentido de que se refiere dicho proyecto, sean del seno de la Asamblea.

El Diputado Justinián, como autor del proyecto, lo sustenta y explica las razones que tuvo para formularlo en la forma en que está concebido.

Entra el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Resulta aprobado después de cerrada la discusión, y pasa en comisión al Diputado Alzamora con 12 horas de término.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre inmigración y asociaciones de chinos, turcos, sirios y norteafricanos.

Se pone en consideración el artículo 6º, que es como sigue:

Artículo 6º «Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que les abra el efecto, y de que declaren bajo juramento los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente.»

Este artículo ha sido modificado por la Comisión de la siguiente manera:

«Los extranjeros a que se refiere el artículo anterior, actualmente domiciliados en el territorio de la República, que no puedan acreditar con la respectiva cédula de inscripción que les abra el efecto, y de que declaren bajo juramento los medios de que se valieron para introducirse al país clandestinamente.»

El Diputado Quintana refuta la argumentación del Diputado Bermúdez.

Este toma la palabra, y observa que si la Asamblea niega este artículo, es posible que el Gobierno Americano se oponga a la expulsión de los chinos.

El Diputado Adames manifiesta que él no cree que los americanos se opongan a que se cumpla la Ley 6ª de 1904. La Asamblea no debe sancionar lo que han hecho los que han violado dicha ley, y nuevamente pide sea negada por los artículos.

Cerrada la discusión, es aprobado. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea se pasa lista resultando aprobado por 9 votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Amíl C. Alzamora, Arosemena Constantino, Bermúdez, García A. y Moreno.

Continúa considerando el artículo primitivo, que modifica el señor Secretario de Gobierno y Justicia cambiando la palabra «residencia», por las palabras «estados domiciliados», y la palabra «ciudad», por las palabras «cabecera de la Provincia».

El Diputado Adames considera que este artículo está de más en la ley que se discute, y pide sea negado.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo sustenta: hace de nuevo referencia al Acuerdo de Ginebra, considera que es de carácter obligatorio para la Asamblea legislar cediendo al Derecho Internacional, y concluye manifestando que la Corporación puede resolver como lo estime conveniente, pero que él cumple con su deber llamando la atención sobre ese particular.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Pinilla que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando negada por 9 votos negativos de los Diputados Adames, Carles, Corra, Fernández, Justinián, Meléndez, Ocaña F., Pinilla, Quintana y Thils.

contra 1 afirmativos de los Diputados Alvarado David, Amíl C. Alzamora, Arosemena Constantino, Bermúdez, García A. y Moreno.

Continúa la consideración del artículo primitivo: el Diputado Bermúdez toma la palabra, llama la atención hacia lo que piden los Diputados Justinián y Adames, y se adhiere a lo expuesto por el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

El Diputado Quintana toma la palabra y manifiesta que él dio voto negativo porque considera que el artículo que se discute pugna con el artículo 25 de la Constitución.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia, defendiendo el artículo, lee un trozo de la Memoria del ex-Secretario de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Chirri, pide a la Asamblea que se fije en el alcance de la modificación que ha negado, y lee el artículo 10 del proyecto en discusión.

El Diputado Justinián refuta la argumentación del Diputado Bermúdez.

Este toma la palabra, y observa que si la Asamblea niega este artículo, es posible que el Gobierno Americano se oponga a la expulsión de los chinos.

El Diputado Adames manifiesta que él no cree que los americanos se opongan a que se cumpla la Ley 6ª de 1904. La Asamblea no debe sancionar lo que han hecho los que han violado dicha ley, y nuevamente pide sea negada por los artículos.

Cerrada la discusión, es aprobado. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea se pasa lista resultando aprobado por 9 votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Amíl C. Alzamora, Arosemena Constantino, Bermúdez, García A. y Moreno.

Continúa considerando el artículo primitivo, que modifica el señor Secretario de Gobierno y Justicia cambiando la palabra «residencia», por las palabras «estados domiciliados», y la palabra «ciudad», por las palabras «cabecera de la Provincia».

El Diputado Adames considera que este artículo está de más en la ley que se discute, y pide sea negado.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia lo sustenta: hace de nuevo referencia al Acuerdo de Ginebra, considera que es de carácter obligatorio para la Asamblea legislar cediendo al Derecho Internacional, y concluye manifestando que la Corporación puede resolver como lo estime conveniente, pero que él cumple con su deber llamando la atención sobre ese particular.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Pinilla que la votación sea nominal, y previo consentimiento de la Asamblea, se pasa lista, resultando negada por 9 votos negativos de los Diputados Adames, Carles, Corra, Fernández, Justinián, Meléndez, Ocaña F., Pinilla, Quintana y Thils.

El Diputado Quintana refuta la argumentación del Diputado Bermúdez.

Este toma la palabra, y observa que si la Asamblea niega este artículo, es posible que el Gobierno Americano se oponga a la expulsión de los chinos.

El Diputado Adames manifiesta que él no cree que los americanos se opongan a que se cumpla la Ley 6ª de 1904. La Asamblea no debe sancionar lo que han hecho los que han violado dicha ley, y nuevamente pide sea negada por los artículos.

Continúa la discusión del artículo original.

El mismo Diputado Quintana pide la palabra y lo modifica así:

«Para que los extranjeros que se abran de conformidad con esta Ley y los decretos ejecutivos que la desarrollen, es preciso que se presenten personalmente con tal fin al Alcalde del Distrito de su residencia, que comprueben que reúnen las calidades requeridas para su permanencia en el territorio de la República, y que consignen una estampilla de la misma clase cada uno de los que no puedan acreditar esta circunstancia.»

El señor Secretario de Gobierno y Justicia combate esta modificación; insiste en que no se debe bajar el nivel, y manifiesta que la Asamblea debe velar por los intereses de Panamá y no por los de los chinos.

El Diputado Quintana insiste en que la palabra para sustentar su modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el señor Secretario de Gobierno y Justicia que se rectifique la votación y resulta negada por 11 votos negativos contra 3 afirmativos.

Continúa considerando el artículo primitivo que modifica el Diputado Corra cambiando las palabras «Alcalde del Distrito» por las palabras «Cabecera de la Provincia».

En consideración la sustenta. Se observa que no hay el quórum reglamentario, se pasa lista, y sólo respondieron los Honorables Diputados Adames, Alvarado David, Amíl C. Alzamora, Bermúdez, Carles, Corra, Fernández, García A., Justinián, Moreno, Ocaña F. y Thils.

Purante la sesión el Diputado Obaldía Jovani devuelve con Informe el Mensaje número 3 del Poder Ejecutivo, acompañado de un proyecto de ley «por la cual se aprueban dos contratos».

En el curso de ella toman asiento los Diputados Adames, Bermúdez, Carles, y Fernández; no asistieron, debidamente excusados, los Diputados Alvarado Víctor Manuel, Arosemena Arguimenes, Henríquez, Herrera, Obaldía, Soa y Vázquez L., y por encontrarse en uso de licencia el Diputado Corra.

A las 5 p. m. por falta de quórum, se levanta la sesión.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1913 (DE 15 DE MARZO)

por el cual se aceptan las disposiciones sanitarias y sobre construcciones, para las ciudades de Colón y Panamá, contenidas en los Reglamentos emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sobre la construcción del Canal Istmo, y también en el Decreto número 23 de 8 de Julio de 1904, expedido por el Jefe del Ejecutivo de Panamá, por el cual se autoriza al Empleado Principal de Sanidad de

El Presidente de la República de Panamá.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos que a continuación se insertan, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, están basados en el Tratado de 18 de Noviembre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, sobre la construcción del Canal Istmo, y también en el Decreto número 23 de 8 de Julio de 1904, expedido por el Jefe del Ejecutivo de Panamá, por el cual se autoriza al Empleado Principal de Sanidad de

la Comisión del Canal Istmo para imponer multas y castigos y determinar confiscaciones por violación de los Reglamentos Sanitarios.

DECRETO:

Artículo 1º. Aceptan en todas sus partes las disposiciones sanitarias y sobre construcciones, contenidas en los Reglamentos sometidos a la aprobación del Gobierno de Panamá por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, en la forma siguiente:

«REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD PARA LAS CIUDADES DE PANAMÁ Y COLÓN»

Definiciones.

Sección 1ª. Siempre que se use en este Reglamento el término «Empleado de Sanidad», se entenderá que es aplicable al funcionario encargado del servicio de Sanidad en las ciudades de Panamá y Colón.

El «Empleado de Sanidad», será nombrado por el Jefe del Principal de Sanidad, encargado del Servicio Sanitario de la Zona del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón.

Sección 2ª. La palabra «luz» ó «claro» se referirá a la luz natural exterior.

Toda palabra o frase que se use en este Reglamento se tomará en su sentido natural ó recto, a no ser que en tales palabras ó frases, en los Reglamentos especiales en el mismo Reglamento.

Sección 3ª. La palabra «calles», usada en este Reglamento, se aplica también a las avenidas, caminos públicos, aceras, aceras y callejuelas; y la frase «lugares públicos», se refiere a parques, malecones, desembarcaderos y muelles, aguas y espacios francos adyacentes a éstos; también comprenden los patios públicos, terrenos, áreas y todo espacio franco entre edificios y calles y frente a ellos.

La palabra «escombros» se aplicará a todo material suelto y deteriorado, a material asimilable a basura por el desgaste del uso ó por causa de deterioro, que se acumule en cualquier sitio con motivo de construcciones, acopio ó hupla.

La palabra «desperdicios» se aplicará a los desechos de cocina para alimentación de mariscos, y a toda acumulación sustancial de residuos orgánicos, resulte de la preparación, descomposición y comercio ó abastecimiento de pescado, carne, aves de corral, pájaros, legumbres ó cualesquiera otros artículos de comida ó bebida.

La palabra «terreno» se aplicará a todo terreno natural desmenuzado ó aglomeración de tierra y piedra.

Sección 4ª. La frase «pisos de concreto», usada en este Reglamento, significará un pavimento de concreto de 3 pulgadas de espesor, con un pulimento de mezcla, de media pulgada.

Sección 5ª. La palabra «Médico» se aplicará a toda persona empleada en la curación de enfermos ó lesionados, ó a quien tenga a su cargo alguna persona enferma y le prescriba, en el ejercicio de su profesión, un régimen curativo de la enfermedad, lesión ó dolencia que la haga sufrir.

Sección 6ª. Siempre que en este Reglamento se use la palabra «carne» se aplicará a toda parte de cualquier animal terrestre y nuevo, estén ó no mezclados con alguna otra sustancia. La palabra «pescado» comprenderá toda parte de cualquier animal que viva en el agua ó cuya parte carnea no sea la «carne» de que se habla arriba.

La palabra «legumbres» incluye todo artículo de consumo humano como alimento que, no siendo carne, pescado ó leche, se destine ó se ofrezca a la venta para el consumo como alimento de seres humanos.

Todo pescado, carne y legumbre que se encuentre en las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, se considerará como de venta para el consumo, como alimento, a no ser que se pruebe lo contrario.

Sección 7ª. La palabra «ganado» se considerará aplicable a todo animal, exceptuando pájaros, aves de corral y peces, cuya parte de consumo, cualesquiera que sean, se usen como alimento.

La palabra «carneros» se aplicará a cualquier que tenga el negocio de carnicería, ganado para matanza ó venta de carne.

La frase «Me entenderá todo, que no fordo público y de comprar, y la venta: carne cualesquiera alimentación»

Sección 8ª. Se aplicará a product, me para la vent rantes, hotele toda clase de bizcochos, galletones y cuna menticio, cuy ses larfin.

Sección 9ª. poligono par: cia human: ta de éste, que la gent reza de med trada y la sal ciente ventu luz y aso; a los impus a l aite, el agu clarará com a las ley alderado cot minase inn que la persi sado notifi cado de Sa

Toda pers o intent de sea perjudi multa no m encuenta uno de los d tinde, desp su eliminac se prescribe responsable de Sanid judicial de de lincente por medio d piedad del

Sección 10ª. d, o su t autoriza quiera cas con el obj de que el arrendatari del lugar, c mltir la v pleado de 5 de en solici de la Alcald cionaria, p tique la in piedad de

Sección 11ª. dad, ó su las quepa perjudicad grosos ó m

Sección 12ª. cío de ni de Colón ó visto de e pavimeto Empleado plano ó co trucción d ca de tales

Sección 13ª. truya alg jorados y puesto en miento, e edificio, e movero ó ce días de do por el pectivo.

Si el d viese dic Sanidad lerio y re bajo que duero y bre al n se vender pública, dad lo a subasta trabajo y aloner, y entregar.

Sección 14ª. sura se o tal con deberá s de Sanid en lugar copedore

El con recogere veinticu

La frase «Mercado particular» comprenderá todo alimento, puesto o lugar, que no forme parte de un Mercado público y que se destine al negocio de comprar, vender o conservar para la venta: carne, pescado, legumbres o cualesquiera otros artículos para la alimentación humana.

Sección 8ª.—La palabra «panaderías» se aplicará a todo sitio destinado a producir, mezclar, arreglar o hornear para la venta para uso de restaurantes, hoteles o cualquier otro lugar, toda clase de pan, budines, pasteles, buñuelos, galletas, panecillos, macarones y cualquier otro producto alimenticio, cuyo principal ingrediente sea harina.

Sección 9ª.—Todo aquello que sea peligroso para la salud y la subsistencia humana; cualquier edificio o parcela de éste, o sótano del mismo, en que la gente esté apilada y que carezca de medios adecuados para la entrada y la salida, o que no tenga suficiente ventilación, buenos desagües, luz y aseó, y cualquiera cosa que haga insalubre el terreno, el aire, el agua y los alimentos, se declarará como perjudicial y contrario a las leyes de Sanidad. Todo lo considerado como perjudicial deberá eliminarse inmediatamente después de que la persona responsable, hubiese sido notificada por escrito por el Empleado de Sanidad respectivo.

Toda persona que ocasione o apoye, o intente ocasionar o apoyar, algo que sea perjudicial, o que dé lugar a una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas, por todos y cada uno de los días que lo perjudicial continúe, después de haberse ordenado su eliminación por escrito, según aquí se prescribe, a la persona o personas responsables. Y, además, el Empleado de Sanidad podrá hacer que lo perjudicial desaparezca a expensas del delincuente, cuyo costo se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad del mismo.

Sección 10ª.—El Empleado de Sanidad, o su representante debidamente autorizado, podrá entrar a cualquier casa y a cualquiera hora del día con el objeto de inspeccionarla. Caso de que el dueño de la propiedad, el arrendatario o la persona encargada del lugar o propiedad, rehuse permitir la visita de inspección, el Empleado de Sanidad recurrirá al Alcalde en solicitud de la ayuda necesaria; y el Alcalde estará obligado a proporcionar, para conseguir que se practique la inspección en el lugar o propiedad que se trate.

Sección 11ª.—El Empleado de Sanidad, o su representante, examinará las quejas relacionadas con asuntos perjudiciales que se consideren peligrosos o nocivos para la salud.

Sección 12ª.—No se construirá edificio de ninguna clase en jurisdicción de Panamá, que no esté provisto de agua, sistema de alcantarillado y pavimentación; y será ilegal que el Empleado de Sanidad apruebe algún plano o conceda permiso para la construcción de algún edificio que carezca de tales condiciones.

Sección 13ª.—Caso de que se construya algún edificio en lugares no autorizados y en contravención a lo dispuesto en la Sección 12 de este Reglamento, el dueño o el encargado del edificio, estará en la obligación de removerlo o demolerlo, dentro de quince días después de habersele notificado por el Empleado de Sanidad respectivo.

Si el dueño o encargado no removiese dicho edificio, el Empleado de Sanidad está autorizado para demolerlo y removerlo, y el costo del trabajo que esto ocasione se le cargará al dueño y constituirá un gravamen sobre el material del edificio, el cual se venderá por el Alcalde en subasta pública, cuando el Empleado de Sanidad lo solicite. El producto de la subasta será para cubrir el valor del trabajo y los gastos que la venta ocasione; el resto, si lo hubiere, se lo entregará al dueño del edificio.

Sección 14ª.—Todo desperdicio o basura se depositará en vasijas de metal con sus cubiertas o tapas, las cuales deberán ser aprobadas por el Empleado de Sanidad; y las vasijas se colocarán en lugares de fácil acceso para los recogedores de basuras.

El contenido de las vasijas deberá recogerse por lo menos una vez cada veinticuatro horas, y se dispondrá de

él, de acuerdo con lo que aconseje el Empleado de Sanidad.

Sección 15ª.—Si el abastecimiento de agua se suspendiere en cualquiera propiedad, o por algún otro motivo llegase a quedar dicha propiedad en condiciones de perjudicial o insalubre, el Empleado de Sanidad podrá cerrar nuevamente y la propiedad se ponga otra vez en condición sanitaria.

Sección 16ª.—Ninguna persona que posea, ocupe o tenga a su cargo algún inmueble, o pájaro alguno que pueda ser perjudicial para la vida o la salud de algún ser humano.

Sección 17ª.—Toda infracción a lo dispuesto en las Secciones 14, 15 y 16 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas a discreción del Empleado de Sanidad.

Vacunación.

Sección 18ª.—Toda persona residente en las ciudades de Panamá y Colon, que no haya sido vacunada con éxito en un período de cinco años, y que no haya sujeta a su cargo alguna institución de enseñanza, Asilos de Huérfanos o de cualquiera clase u otros lugares donde se eduquen, desarrollen o se cuiden niños, tendrán la obligación de excluir de tales centros todo niño que no hubiese sido vacunado con éxito o que no fuese inmune a la viruela por haberla sufrido previamente. Los mismos Principales, Directores, Jefes Principales de las personas encargadas del cuidado de niños en Escuelas o Asilos, o lugares donde se eduquen, desarrollen o se cuiden niños, procurarán matricular en las respectivas instituciones, se vacuna inmediatamente después de estar bajo su cuidado.

Sección 19ª.—La falta de cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 18 y 19 de este Reglamento será castigada con una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco balboas, por cada infracción, que sufrirá la persona o personas que hubiesen delinquido.

Sección 20ª.—Los Principales, Directores, Jefes Principales o cualesquiera otras personas que tengan bajo su dominio instituciones de enseñanza, Asilos de Huérfanos, o de otra clase, o lugares donde se eduquen, desarrollen o se cuiden niños, procurarán la buena salud de los alumnos, internos y externos, y mantendrán los edificios siempre limpios y convenientemente claros y ventilados.

Sección 21ª.—Los Principales, Directores, Jefes Principales o cualesquiera otras personas que tengan bajo su dominio instituciones de enseñanza, Asilos de Huérfanos, o de otra clase, o lugares donde se eduquen, desarrollen o se cuiden niños, procurarán la buena salud de los alumnos, internos y externos, y mantendrán los edificios siempre limpios y convenientemente claros y ventilados.

Enfermedades contagiosas e infecciosas.

Sección 22ª.—Todo Médico, Boticario, Maestro de Escuela, Sacerdote, Partera, Enfermera, Jefe de familia, o cualquiera persona que tenga conocimiento de alguna de las enfermedades que en seguida se mencionan, dará parte inmediatamente al Empleado de Sanidad: *cólera asiático, fiebre amarilla, fiebre tifoidea, tifo, escarlatina, erupción membranácea, escarlatina, erupción, lepra, beriberi, fiebre cerebral, espina, o parálisis infantil.*

Todo Médico que asista alguno de los casos arriba mencionados o algún caso sospechoso, semejante a éstos, o cualquiera enfermedad de carácter indeterminado, lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad. Cualquiera persona que oculte o deje de avisar la existencia de alguno de los casos arriba mencionados, o enumerados arriba, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas.

Viruela.

Sección 23ª.—Siempre que se dé parte de algún caso de viruela al Em-

pleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital o a otro edificio destinado para el caso. El Empleado de Sanidad hará desinfectar todos los cuartos, la ropa, los colchones, cobertores de cama y todo que sea, que hubiese podido estar expuesto a la infección o que, a juicio del mismo Empleado, necesite desinfección.

El Empleado de Sanidad dispondrá de todos los artículos o elementos portátiles que considere convenientes para la protección de la salubridad pública; y podrá destruir, quemando, los y sin compensación alguna para el dueño, todos los artículos que no pudiesen desinfectarse convenientemente.

Toda persona que viva en una casa donde hubiese ocurrido un caso de viruela, y las que vivan en las casas vecinas, serán vacunadas prontamente.

Toda persona que hubiese estado en contacto con un paciente atacado de viruela, y que, en concepto del Empleado de Sanidad, hubiese estado de manera directa, expuesta a la infección, será puesta en observación por cierto número de días, hasta que hubiese pasado el período de incubación.

Sección 24ª.—En caso de epidemia de viruela, en las ciudades de Panamá y Colon, todo residente en cualquiera de ambas poblaciones será vacunado sin tomarse en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido desde que se vacunó la última vez.

Fiebre amarilla.

Sección 25ª.—Siempre que se dé parte al Empleado de Sanidad de algún caso de fiebre amarilla, tendrá éste la obligación de hacer que el paciente sea trasladado al hospital o a otro edificio destinado para tales casos. Si por cualquier motivo el paciente no pudiese ser removido de la casa en que contrae la enfermedad, deberán observarse las reglas siguientes:

a). Las personas que asistan al paciente tendrán el cuidado, día y noche, de hacer que la cama que el paciente ocupa esté siempre completamente cubierta con mosquitero, para mantener al paciente a salvo de mosquitos. Las puertas y ventanas del cuarto ocupado por el paciente, deberán permanecer inmediatamente para evitar la entrada de mosquitos.

b). El Empleado de Sanidad vigilará porque la adaptación del alambrado a los otros cuartos y dependencias de la casa, que él crea necesarias.

c). Después de la curación de un caso, o cuando el paciente hubiese sido trasladado al hospital, el Empleado de Sanidad hará que se practique una fumigación completa y cuidadosa de la casa que fue ocupada por aquel; y si el mismo Empleado lo creyere necesario para la salud pública, mandará fumigar también las casas de la vecindad.

Sección 26ª.—Toda persona que legalmente remueva, destruya o dañe de cualquier modo el alambrado que se usa con el fin de aislar personas atacadas de fiebre amarilla, será penalizada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Cólera asiático.

Sección 27ª.—Siempre que se dé parte de un caso de cólera asiático al Empleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital o a otro edificio destinado para el efecto; y hará que se practique la desinfección necesaria de la casa y su contenido y también de toda persona que hubiese asistido al enfermo o estuviese en contacto. Todo excremento también convenientemente desinfectado.

a). Toda persona que haya estado expuesta a contraer el cólera, deberá entrar en cuarentena, o observación por un período de cinco días, después de haber sido desinfectada y de haberse resuelto que no es portadora de bacilos.

b). Toda persona que haya estado expuesta a infección de cólera asiático, será examinada bacteriológicamente para determinar si es o no portadora de bacilos; y las que resulten

como portadoras serán tratadas inmediatamente como pacientes del cólera. Los que hubiesen tenido el cólera, no podrán salir sino cuando se tenga la seguridad de que ya están exentos de bacilos.

c). Todo artículo alimenticio que se encuentre en una casa al ocurrir un caso de cólera, y que, a juicio del Empleado de Sanidad, pueda estar contaminado, se destruirá; y todas las aguas y depósitos de agua, serán desinfectados.

Sección 28ª.—Al presentarse un caso de cólera, el Empleado de Sanidad podrá prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios o bebidas que en su concepto puedan transmitir la infección; y podrá también promulgar reglamentos especiales que rijan para la venta de comestibles y bebidas. Cuando un artículo alimenticio se ponga a la venta, deberá estar protegido contra las moscas, el polvo, la tierra, etc.

Todo artículo alimenticio o bebida que, a juicio del Empleado de Sanidad, pueda transmitir infección, deberá ser quemado y destruido en beneficio de la salubridad pública, y sin compensación para el dueño.

Cualquiera persona que venda o ofrezca en venta algún artículo de comida o bebida, después de haberse prohibido la venta por el Empleado de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, será castigado con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Peste bubónica.

Sección 29ª.—Siempre que se dé parte de un caso de peste bubónica al Empleado de Sanidad, éste dispondrá que el paciente sea trasladado al hospital o a otro edificio destinado para tales casos.

El Empleado de Sanidad hará que se tomen todas las medidas necesarias para aislar y desinfectar de manera conveniente la casa donde hubiere ocurrido el caso.

También hará que se tomen medidas contra las pulgas y los ratones; y en el caso de que la naturaleza de la construcción de la casa lo haga necesario, se removerá el piso, reemplazándolo con otro adecuado de cemento, y por cuenta del dueño.

Si la casa estuviese vieja y en estado ruinoso, y, además, en concepto del Empleado de Sanidad, fuese una amenaza para la salubridad pública, será destruida sin compensación ninguna para el dueño.

b). Todas las que, a juicio del Empleado de Sanidad, hubiesen estado en contacto con un apesadado o expuestas a infección, serán puestos en cuarentena o observación, por un período de siete días. Los objetos que, en opinión del Empleado de Sanidad, requieran desinfección, se someterán a un tratamiento riguroso.

Tifo y otras enfermedades comunitarias.

Sección 30ª.—Siempre que algún caso de *fiebre tifoidea, difteria, tifo, escarlatina, erupción membranácea, erupción, parálisis infantil, fiebre cerebral, espina, o beriberi* se denuncie al Empleado de Sanidad, éste tomará las precauciones necesarias para proteger la salud pública, adoptando y publicando los reglamentos convenientes para evitar la propagación de tales enfermedades y para conocimiento y gobierno de aquellas personas que hubiesen podido estar expuestas a las mismas.

Lepra.

Sección 31ª.—Todo enfermo de lepra cuyo diagnóstico se haya confirmado por un examen bacteriológico, será enviado a la colonia destinada para el aislamiento de tales casos.

Sección 32ª.—Cualquiera persona detenida en cuarentena o en algún lugar de observación, que se retire de la estación de cuarentena o del lugar de observación, sin permiso del Empleado de Sanidad o de su representante, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Preparación e inhumación de los cuerpos de personas que murieron de enfermedades contagiosas.

Sección 33ª.—Cualquiera empresa funeraria o persona que se haga cargo

de la preparación e inhumación del cuerpo de una persona que hubiese muerto de viruela, escarlatina, difteria, erupción malarial, fiebre tifoidea, cólera asiático o peste bubónica, comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad el nombre de dicha persona, el lugar donde murió y la hora en que se efectuara la inhumación. La omisión de esta comunicación será penada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 31.—La Agencia funeraria o el individuo que se haga cargo del cuerpo de una persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades especificadas en la Sección 33, estará obligado a proceder del modo siguiente: Al llegar por primera vez a la casa ocupada por el difunto, hará desinfectar el cuerpo, envolviéndolo en varias capas de paño saturado de una solución compuesta de 60 gramos de sublimado corrosivo y dos cucharadas de caliente; o en una solución compuesta de 6 onzas de ácido carbólico puro, disueltas en un galón de agua caliente; o en otra de 40 por ciento de formaldehído, una parte para cada cuatro partes de agua. Todas las partes del cuerpo deberán estar envueltas en paño, sin que ninguna de ellas pueda después quedar expuesta a la vista.

Por la falta de cumplimiento a las disposiciones de esta Sección, el transgresor será penado con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 35.—El entierro de una persona que muriese de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, será privado. Nadie podrá asistir, con excepción del agente funerario, su asistente o persona encargada del cadáver, el sacerdote y la familia inmediata del difunto.

Nadie podrá entrar al cuarto o aposento donde se encuentre el cadáver de la persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, con excepción de aquellos especificados arriba y del Empleado de Sanidad y su representante, hasta que la casa hubiese sido desinfectada.

Todo individuo que quebrante alguna de las disposiciones de esta Sección, quedará sujeto a una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco.

Entierros.

Sección 36.—No se enterrará el cadáver de ningún ser humano, ni se pondrá su colocación en tumba, bóveda, cementerio o crematorio, dentro de las ciudades de Colón o Panamá, sin permiso del Empleado de Sanidad, quien indicará el modo como deberá efectuarse el entierro o disponerse del cadáver.

El sepulturero ni persona alguna prestará su ayuda, dará su asentimiento o permitirá el entierro, ni cooperará en la preparación de la sepultura, lugar o depósito para el cadáver, ni ayudará a su cremación, sin que se le hubiese autorizado para ello con permiso expreso. La persona que tuviere tal permiso estará obligada a conservarlo y devolverlo al Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva, después del entierro o del destino que se le hubiese dado al cadáver, expresando la fecha o época en que se verificó el entierro o en que se tomó alguna otra disposición, el número de la sepultura o receptáculo en que se inhumó o se selló el cadáver.

El Empleado de Sanidad no expedirá permiso para el entierro del cadáver de ningún ser humano, sin que la boleta del permiso vaya acompañada de un certificado de defunción, expedido y firmado por un Médico reconocido.

Exhumación.

Sección 37.—La remoción de un cadáver del lugar original donde se enterró, solamente se permitirá después de haber estado aquel sepultado durante un período de diez y ocho meses, y aún entonces, sólo podrá hacerse la exhumación, con un permiso escrito del Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva. No se permitirá en ningún caso la exhumación de los restos de cadáveres de las personas que hubiesen muerto de viruela, peste bubónica o cólera asiático.

Sección 38.—Cualquiera persona que entierre, exhume o disponga del cadáver de un ser humano, sin el permiso requerido en las Secciones 36 y 37 de este Reglamento, será multada con no menos de diez balboas ni más de cincuenta; y toda persona que exhumé el cadáver o los restos humanos de alguien que hubiese muerto de viruela, peste bubónica o cólera asiático, será castigada con una multa no menor de cien balboas ni mayor de quinientos.

Mataderos.

Sección 39.—No se construirá ni se convertirá en Matadero ningún edificio, en las ciudades de Colón o Panamá, mientras los respectivos planos no hubiesen sido sometidos al Empleado de Sanidad y aprobados en forma escrita por el mismo. Ningún edificio o parte de él, que ocupe como matadero, ni edificio que, situado en el mismo lote, se guiso situado en ningún caso, para habitación de personas, podrá ser utilizado como matadero, sino que deberá ser siempre con buena y adecuada ventilación.

a). El piso de todo lugar donde haya tratamiento o manejo de carne, de preparación de desechos, abono o otro material que provenga directa o indirectamente de la matanza de animales, deberá estar pavimentado con cemento, asfalto o otro material impermeable, de manera que se evite la filtración al suelo de la misma. No se permitirá pisar el piso de madera.

b). Las paredes de los cuartos de matanza, de preparación o refrigeración de carne, deberán estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso. Todas las canchales o los establos pertenecientes a ellas, deberán tener conexiones adecuadas de agua y alcantarillado; y los patios, exceptuando aquellos donde se tenga el ganado, deberán ser de concreto o pavimentados con algún material impermeable, de modo que no absorban inmundicias líquidas; y deberán tener, además, un declive que permita el fácil derrame de los líquidos dentro del sumidero.

c). Todo matadero deberá estar provisto de receptáculos con tapas, para la recolección de desperdicios, los cuales receptáculos se removerán, vaciarán y limpiarán inmediatamente después de la matanza de animales. Se dispondrá de todo desecho, de acuerdo con lo que disponga el Empleado de Sanidad. Toda persona, asociación, corporación o razón social que no cumpla las disposiciones de esta Sección, relativas a Mataderos, será multada con no menos de veinticinco balboas ni más de ciento.

Inspección de Ganado.

Sección 40.—Todo ganado que se destine al destace para el consumo humano, en las ciudades de Colón o Panamá, será inspeccionado previamente por el Empleado de Sanidad o su representante legal. El animal que se encuentre enfermo será rechazado para la matanza. Una vez muerta la res, serán inspeccionadas su armazón y entrañas; y si resultaren enfermas, serán condenadas y se dispondrá de ellas conforme lo indique el Empleado de Sanidad.

Sección 41.—No se matará ninguna clase de ganado para la alimentación humana, en las ciudades de Colón o Panamá, si los animales estuviesen enfermos por acaloramiento, postración, estado febril o cualquiera otra causa.

Ningún ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad, ni cerdo menor de cinco semanas, ni carnero que tenga ocho semanas de vida, se matará para la alimentación humana, ni se conservará o ofrecerá en venta para el mismo fin.

Sección 42.—El transporte de toda carne, del matadero a los mercados públicos o privados, se efectuará de la manera que indique y apruebe el Empleado de Sanidad, a fin de que se conserve libre de contaminación por el polvo, la tierra o las moscas.

Sección 43.—Toda razón social, asociación o corporación que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 40, 41 y 42 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Mercedes.

Sección 44.—Todo edificio que se use como Mercado público, deberá tener piso de concreto, asfalto o cualquier otro material impermeable y conexiones adecuadas de agua y alcantarillado, y antes de comenzarse la construcción o reforma de tales edificios, los planos y especificaciones respectivos se someterán a la aprobación del Empleado de Sanidad.

a). En todo Mercado público deberá haber un departamento separado para la venta exclusiva de carnes y otro para la venta exclusiva de pescado. Estas secciones deberán estar a salvo de las moscas, por medio de alambrados dispuestos de conformidad con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

b). Todo artículo alimenticio que se conserve, se tenga o se ofrezca en venta en los Mercados públicos, y que atraiga moscas, deberá estar protegido por medio de alambre o de otro modo, para evitar la contaminación por las moscas o por cualesquiera otros insectos.

c). Todas las mesas o mostradores donde se ofrezca o se tenga en venta carne o pescado, deberán estar siempre aseadas y tener superficie de esmalte, niarra, mármol o metal.

d). Todo espacio situado bajo las mesas y mostradores deberá estar franco, libre de desperdicios, de excrementos, de suciedad o de cualquier otra cosa de ninguna clase.

Sección 45.—Todos los Mercados públicos deberán estar provistos de cantidad suficiente de depósitos para basuras o desperdicios, conforme con el modelo aprobado por el Empleado de Sanidad. Los depósitos de basura o desperdicios deberán conservarse siempre cerrados, mientras no se esté depositando en ellos el contenido; y la persona que no observe esta regla, será castigada, según ya se previno.

Los pisos, mesas, mostradores y tabancos, deberán limpiarse diariamente, después de haberse cerrado el Mercado, y los desperdicios se removerán en seguida de allí.

El vigilante o portero de todo Mercado público será responsable de asegurar el saneamiento del Establecimiento puesto bajo su cargo y dominio.

Sección 46.—Todo Mercado privado o lugar de comercio, así como todo vendedor ambulante, cuyo negocio consista en comprar, vender o conservar para la venta: carnes, pescado, conchas u otros artículos alimenticios o bebidas, atravesados de moscas, deberán conservar tales artículos protegidos contra la contaminación por las moscas, polvo o tierra, haciendo uso de mantas metálicas o de cualquier otro modo que indique y apruebe el Empleado de Sanidad.

Sección 47.—Toda persona, razón social, asociación, corporación que no cumpla las prescripciones de las Secciones 41, 45 y 46 de este Reglamento incurrirá en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Artículos alimenticios y Bebidas.

Sección 48.—Ningún artículo de comida o bebida, que no reúna buenas condiciones de salubridad, pureza y seguridad para la alimentación, podrá ofrecerse a la venta, ni ponerse bajo ninguna representación con nombre falso o atribuyéndole cualidades de que carece.

Sección 49.—El empleado de Sanidad, o su representante, está plenamente autorizado y autorizado para cualquier artículo de comida o bebida que, a su juicio, sea nocivo o no esté en buenas condiciones para alimentar seres humanos; y podrá también exigir que el dueño o la persona encargada de los alimentos confesados, los traslade al depósito de basuras para ser destruidos, sin compensación alguna para el dueño.

a). Ningún artículo de comida o bebida que haya sido condenado por el Empleado de Sanidad o por su representante, podrá venderse, ponerse en venta, ni destinarse a la alimentación o a la bebida de seres humanos.

b). Cuando, a juicio del Empleado de Sanidad, hubiere razones o sospechas de enfermedad o por haber estado expuestas a contraer enfermedades contagiosas, pútiles considerarse como nocivas para la alimentación de

seres humanos, el mismo Empleado podrá ordenar la destrucción de tales animales, como peligrosos para la vida y la salud, y hará que se liven al re-entubado de desperdicios para su incineración, sin compensación ninguna para el dueño.

Sección 50.—Todo fabricante, importador o persona cualquiera que fabrique o importe a las ciudades de Colón o Panamá aguas artificiales o naturales y todo brebaje destinado al consumo de bebidas, tendrá la obligación de registrar en la oficina del Empleado de Sanidad, el nombre del artículo y el sitio de donde se obtiene o en que se fabricó.

Sección 51.—Nadie fabricará ni embotellará aguas minerales, carbonatadas o de mesa, o otros brebajes iguales a los de mesa, en las ciudades de Colón o Panamá, sin permiso expreso del Empleado de Sanidad.

Sección 52.—El Empleado de Sanidad, o su representante, está plenamente autorizado para inspeccionar, restringir y del modo más completo y eficaz, los artículos de alimentación y de bebida que se encuentren en poder o al cuidado de cualquiera persona, razón social, sociedad o corporación, y que se destinen o se ofrezcan en venta. Se recomienda a toda corporación o sociedad o persona, razón social, sociedad o corporación que se incorpore a las leyes de esta Sección, que cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Panaderías.

Sección 54.—Todas las panaderías deberán estar instaladas en edificios bien claros, aseados y ventilados. Los pisos deberán ser de concreto o de algún otro material impermeable.

Sección 55.—Todas las artes de panadería, los hornos, los moldes, los alambres y las tapas han de corresponder a las condiciones de poder estar limpias, de preferencia, de una sola pieza de madera, o de piezas bien ajustadas, de tal modo que no queden rendijas ni desigualdades en la superficie, que den lugar a la acumulación de harina, pasta o tierra. Todas las cubetas, moldes y utensilios que se usen para hacer pan y pastelería, se conservarán aseados; y para facilitar la limpieza de los pisos, deberán estar en un lugar a otro.

Sección 56.—Toda panadería deberá tener puertas y ventanas automáticas alambradas, con el fin de conservar a salvo de las moscas.

Sección 57.—Nadie podrá vivir o dormir en ninguna panadería, ni en el cuarto donde se maneje o almacene la harina que se use en la fabricación del pan o de los otros productos alimenticios que allí se confeccionen.

Sección 58.—Todo empleado de panadería se proveerá de zapatos y ropa de material lavable, que usará mientras esté ocupado en la fabricación o manejo de los productos de la panadería. Estos productos deberán estar siempre aseados. Los vestidos de calle no deberán usarse nunca en la panadería. Toda panadería tendrá también un cuarto, con su correspondiente lavatorio, donde los panaderos se cambiarán la ropa.

Sección 59.—Ninguna persona que sufra de consunción, escrófula o cualquier otra enfermedad contagiosa o infecciosa, trabajará en la panadería; y ningún dueño o persona encargada de manejar panaderías, permitirá o tolerará a sabiendas que la persona enferma se emplee o entre un cuarto de amasijo.

Sección 60.—Todo cuarto en que se almacene harina, etc., para uso de alguna panadería, o materiales o productos alimenticios, en construcción la misma, se conservará aseado, seco y bien ventilado.

Sección 61.—Todo empleado de panadería, en sus horas de manejo de material necesario para la preparación de alimentos, o los productos de dicha material ya confeccionado, deberá lavarse los brazos y las manos, perfectamente, con jabón y agua limpia.

corriente, antes de comenzar a trabajar ó inmediatamente después de haber visitado un excusado.

Sección 62.—Todos los productos de una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63.—El Empleado de Sanidad ó su representante, tendrá derecho siempre para entrar a inspeccionar cualquier panadería, tan a menudo como lo juzgue necesario.

Sección 64.—Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 54 a la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Lecherías y ventas de leche.

Sección 65.—Ninguna persona, razón social, sociedad ó corporación se ocupará en la venta ó distribución de leche, en las ciudades de Colón y Panamá, sin haber obtenido antes el permiso por el cual el respectivo Empleado de Sanidad. Cualquiera violación a esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco, por cada día de negocio de venta ó distribución de leche, sin el debido permiso.

El referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, ó antes y podrá ser suspendido o revocado por el Empleado de Sanidad, siempre que haya motivo para ello, y la revocación del permiso, por cualquiera causa justa, será motivo para la cancelación de la licencia municipal expedida al delincuente. El número del permiso y el nombre del dueño deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor ó en las vasijas en que se distribuya la leche.

Establos para vacas.

Sección 66.—Los establos para vacas no se usarán sino para el cuido de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre limpios y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto ó otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hilería de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de peligro para la leche, ya sea como criadero de moscas ó de cualquier otro modo. No se removerá el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pochas, excusados ó letrinas a una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

Cuarto para la leche.

Sección 67.—Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por medio de alambre. Ese cuarto sólo se usará para refrescar, embotellar y conservar la leche y para operaciones incidentales de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna.

El piso deberá ser de cemento ó otro material impermeable, con declive y sanitarios convenientes. Todo sumidero derramará por lo menos a una distancia de 100 pies del cuarto de leche ó del establo.

Utensilios.

Sección 68.—Todo aparato ó utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua hirviendo.

Los aparatos y utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino aquel para que fueron destinados. Se usarán para la ordeña cubetas pequeñas con tapa.

Las botellas y latas deberán limpiarse lo más pronto posible, después de haberlas vaciado.

Sección 69.—Sin permiso previo del Empleado de Sanidad, no se removerán botellas ni latas de ninguna casa

donde hubiere ó hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

Empleados.

Sección 70.—Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente aseado, deberá vestirse de limpio antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas, antes de ordeñar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se lo comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad.

Vaca.

Requisitos.

Sección 71.—Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca, por un representante del Empleado de Sanidad.

a). Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

b). El Veterinario de la ciudad ó el representante del Empleado de Sanidad someterá toda vaca a prueba tuberculosa (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculosa resultase que la vaca raccona ó aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

c). No se agregará ninguna vaca al rebaño existente si antes no hubiese sufrido un examen físico ó una prueba tuberculosa.

d). Los certificados del Veterinario local ó del representante del Empleado de Sanidad, en que se demuestren los resultados de todo examen, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sanidad dentro de diez días después de haberse practicado. Los certificados que se expidan referentes a las vacas que hubiesen sido rechazadas después del examen del Veterinario ó del representante de Empleado de Sanidad serán numerados, y cada vaca llevará permanentemente el número que le corresponda. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

e). La leche que es un grado más bajo del especificado arriba será anormal, se considerará como adulterada é impura y se condenará punto inservible para la alimentación. El Empleado de Sanidad ó su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presentase caracteres de impureza ó anomalía.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la leche modificada, desnatada ó pasteurizada, vendida ó puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sanidad y siempre que tales modificaciones y caracteres se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 72.—Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese introducido a cualquiera de las ciudades de Colón ó Panamá, para tenerla en venta allí, podrá ser decomisada y destruida por el Empleado de Sanidad, ó su representante. No se dará compensación ninguna por la leche que se destruyese conforme a disposiciones de este Reglamento.

Sección 73.—No se conservará ni se venderá leche en cuartos habitados, ni en ningún lugar donde pueda estar expuesta a contaminación.

Sección 74.—El Empleado de Sanidad ó su representante, inspeccionará tan a menudo como lo crea necesario, los lecherías ó lugares donde se vende ó se tenga leche para la venta.

Sección 75.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 64 a la 80, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Inspección de leche.

Sección 76.—El Empleado de Sanidad ó su representante, estará autorizado para inspeccionar y tomar muestras de la leche que se venda ó se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada ó impura.

Cuando enfermo.

Sección 78.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar dentro de Colón ó Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de enuermos, ó de alguna otra enfermedad contagiosa; y el dueño ó persona encargada de tal ganado, dará parte del hecho al Empleado de Sanidad, sin dilación ninguna. Si el dueño ó la persona que tenga a su cargo ganado enfermo, lo removerá ó destruirá cuando el Empleado de Sanidad lo disponga. La persona que hubiese destruido ese ganado, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al Empleado de Sanidad, indicando el lugar donde se verificó la destrucción y el destino que se hubiese dado a los despojos del animal.

El dueño del ganado destruido, de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho a compensación ninguna, y el dueño del ganado enfermo ó cualquier persona que lo tuviere a su cargo, que no dé el aviso correspondiente al Empleado de Sanidad, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

Obras de embotellamiento.

Sección 79.—Todo establecimiento para fabricación y embotellamiento de aguas gaseosas y otros brebajes inalcóholicos, deberá ser bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto ó de otro material impermeable, con un declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a). No se instalará excusado ni orinal en el cuarto ó cuartos donde se fabrique ó embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán sino excusados de chorro en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un lavatorio con agua corriente para uso de los empleados.

b). No podrá ser empleada en la fabricación ó embotellamiento de aguas gaseosas ó brebajes inalcóholicos, ninguna persona que sufra de cualquier enfermedad infecciosa ó erupción cutánea.

c). Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda cáustica, de ocho libras por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajas limpias con el pesucero hacia abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80.—Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas ó carbonatadas, se tomarán de los depósitos ó fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que estuviese situado el establecimiento, ó de otro origen, igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sanidad.

Sección 81.—Todo establecimiento donde se embotele, deberá tener un departamento alambrado, a prueba de moscas, en el cual se guardarán los jarabes ó extractos y los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes se efectuará en el departamento protegido contra las moscas.

Sección 82.—Toda botella de agua gaseosa ó carbonatada, ó del brebaje que se venda, se tendrá ó se pondrá a la venta, llevará una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en la botella, y por qué y donde fue fabricada. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada y destruida sin compensación para el dueño.

Sección 83.—Todo fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó brebajes, deberá hacer registrar en la oficina del Empleado de Sanidad las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún cambio en las etiquetas, sin avisarlo previamente al Empleado de Sanidad y sin suministrarle una muestra de la innovación.

Sección 84.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este Reglamento, contenidas de la Sección 79 a la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Barberías.

Sección 85.—Todo lugar que se use como barbería y los átiles que en él se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a). Los pisos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelos ni residuos del trabajo. Los demás átiles, muebles ó adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b). Las pelinitas, navajas, pichetes para jabón, tijeras, máquinas para cortar el pelo, cepillos, brochas y todos los aperos y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado con cada persona, por medio de una inmersión en agua hirviendo en un autoclave al 60 por ciento.

c). Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d). Para cada persona deberán usarse toallas limpias.

e). Está prohibido el uso de esponjas y de motas para empolverar.

f). El alumbre ó algunos de los otros materiales que se utilizan para estancar la sangre, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toalla limpia.

La persona que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una multa no menor de un balbo ni mayor de diez.

Industrias perjudiciales.

Sección 86.—Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en su casa ó en sus terrenos agua, líquido ó sustancia cualquiera ofensiva, que pueda estar olores ó de otra amenaza para la vida ó la salud, ya sea para el uso en alguna industria ó para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sanidad, no se abrirá, emprenderá, establecerá ó mantendrá establecimiento, lugar ó negocio alguno para almacenar, curtir, limpiar, desengrasar ó curar cueros y pieles ó para fomentar cualquiera industria ó negocio apesados. Las fábricas ó establecimientos de tal naturaleza, que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos.

Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo ó perjudicial para la vida y la salud.

Sección 87.—No se permitirá que comedidas para matar, salmuera, orines de animales ó cualquiera otra materia animal ofensiva, ni líquido apesado ó nocivo, ó otra materia inmundicia de cualquiera naturaleza que sea, corra ó se derrame sobre las calles ó lugares públicos, ó se lleve ó se deposite en dichos lugares. La persona, razón social, sociedad ó corporación, responsable por alguno de estos actos, será castigada de la manera que en seguida se especifica.

Sección 88.—La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 86 y 87, de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Criaderos de mosquitos y medidas contra los mosquitos.

Sección 89.—No se permitirán pozos, barriles ó aljibes de ninguna clase para recoger ó acopiar agua, excepto en aquellos Distritos de las ciudades de Colón y Panamá que carecieren de abastecimiento de agua para el público, y en los cuales se hubiese construido edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes ó otros receptáculos para recoger y acopiar agua, aquéllos deberán estar a salvo de mosquitos, conforme lo indique el Empleado de Sanidad. Cuando se usen aljibes ó pozos como fuentes de abastecimiento, el agua deberá extraerse de éstos por medio de bombas. Todo aljibe ó pozo que se use sin el debido permiso para ello, será rellenado hasta el nivel de la superficie del terreno ó se destruirá de algún otro modo. Toda persona que sin autorización destruya alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que indica esta Sección, será castigada de la manera que más adelante se estipula.

Sección 90.—Se prohíbe arrojar á las calles, cercados ó callejuelas, patio, habitación ó propiedad alguna, está ó no ocupada: latas, botellas, cáscaras de coco, bagazos, loza rota ó cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de mosquitos. Toda laguna, charca, corriente de agua ó sección pantanosa, en partes habitadas dentro de los límites de la ciudad, de Colón y Panamá, respectivamente, donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse ó acortarse, según lo crea más conveniente el Empleado de Sanidad.

Sección 91.—Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar ó propiedad se considerarán perjudiciales.

Sección 92.—Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la procreación de los mosquitos; y el dueño, agente ó ocupante de la propiedad, que se niegue á corregir las condiciones insalubres que en ella existan, después de haber sido notificado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleado de Sanidad podrá proceder á corregir las condiciones insalubres y el gasto que esto ocasione se le cargará á la persona que hubiere faltado, y se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad.

Sección 93.—La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 89 y siguientes, hasta inclusive, se castigará con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Caballerizas.

Sección 94.—Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleado de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballeriza deberá ser bien ventilada y tener buenas conexiones de agua y albañales.

Los pesebres deberán tener aproximadamente: diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho, y diez pies de alto, á la entrada. El piso deberá ser de concreto.

c) Queda á opción del interesado cubrir ó no el piso de concreto con tabloncillos ó enrejados de madera. Si se adopta la cubierta de madera, los tabloncillos ó enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.

d) Inmediatamente después de las peserías, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.

e) Los pisos de las peserías deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.

f) Cuando se construyan dos hileras de peserías, con un espacio de por medio, todo ese espacio deberá estar cementado.

g) Toda caballeriza deberá tener un espacio cementado, de suficientes dimensiones para lavar los coches y animales. Este espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.

h) Todo cajón, cofre ó canoa, que se use para acopiar granos, deberá estar forrado interiormente con lata, zinc ó otro material por el estile.

Sección 95.—El establo de toda caballeriza se renovará por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad.

Sección 96.—Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 94 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Reglamentación de construcciones.

Definiciones.

Sección 97.—Edificio.—Es cualquier estructura que se erija sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se ha fijado.

Dueño de edificio.—Es el propietario, agente ó persona encargada de un edificio en construcción.

Dueño colindante.—Es el dueño de una propiedad contigua á aquellas otras en donde se edifique en la actualidad, ó contigua á la propiedad del dueño del edificio.

Alteraciones.—Se aplicará ese término á cualesquiera cambios ó modificaciones en la construcción de un edificio.

Adiciones.—Se llamará así á cualquier cambio que aumente el espacio cubierto por todo un edificio ó por cualquiera parte de éste.

Línea de construcción.—Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades ó cualesquiera otras personas, no tienen derecho legal ó autoridad para extender un edificio ó parte de él, sin permiso especial ó aprobación de autoridades idóneas.

Edificio de armazón.—Es una casa ó edificio construido sobre armazón de madera.

Pared fundamental.—Es la parte ó sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida y los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

Pared exterior.—Es una pared exterior ó muro de un edificio, que no sea pared medianera.

Pared medianera.—Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

Finchero nico.—Se llama así al piso del suelo, desarrollado sobre el nivel de la acera ó pavimento inmediato.

Trampas.—Es un espacio interior construido de madera, listones y argamasa, ó cualquier otro material que no sea mampostería.

Reparaciones.—Se aplica este concepto á la remoción de cualquiera parte de un edificio ó de su instalación ó dependencias, siempre que la obra ó material sustituido no afecte la seguridad ó construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra ó el material sustituido) resulten afectados, la reparación deberá ser y quedará comprendida bajo la definición de calteración.

Tringlería.—La toda estructura tosca para utilizarse en almacenaje, ó cualquiera estructura abierta para albergue temporal.

Espejo de una pared.—Es el mínimo espejo de la misma.

Callejuela.—Es el espacio que media entre edificios ó lotes contiguos.

Patio.—Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el cielo.

Sección 98.—Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que intente erigir algún edificio ó hacer adiciones, alteraciones ó reparaciones á edificios ya construidos, en la ciudad de Colón ó en Panamá, tendrá que someter antes al empleado de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones de los arquitectos acerca de la proyectada construcción ó mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote ó lotes sobre los cuales la proyectada construcción, alteración ó mejora, habrá de llevarse á cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyecto edificio ó mejora, junto con las dimensiones generales, el número y alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inmediato al suelo se pavimentará con cemento ó se levantará sobre pilas.

La elevación del edificio sobre la calle y el declive necesario del lote ó lotes, se indicarán por autoridades idóneas.

Quando se trate de edificios pequeños de un piso que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez de un plano de arquitecto, podrá someterse á la aprobación del Empleado de Sanidad un dibujo hecho por un constructor cualquiera.

Sección 99.—Cuando el Empleado de Sanidad hubiere aprobado los planos y especificaciones, dará un permiso escrito á la persona que los haya sometido á su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio ó mejora á que dichos planos se refieren.

En el caso de que el Empleado de Sanidad resolviese improbar los planos y especificaciones que se le sometieran, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán conservarse en el edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleado de Sanidad, ó de su representante, durante las horas de trabajo.

Sección 100.—No se expedirá per-

misos para construir un edificio nuevo á la persona, razón social, sociedad ó corporación, que tuviese otros edificios en malas condiciones de salubridad, mientras que tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Sección 101.—Para la ciudad de Colón, no se aprobarán los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un solo lote de terreno.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se cumpla con el requisito de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común ó que á falta de ella, se dejará entre los dos edificios un espacio claro, no menor de tres pies, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 102.—El lote ó lotes en que se construyan edificios, deberán rellenarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan á construirse en lote ó lotes cuya superficie esté en descenso, se hará una nivelación conveniente, relleno, de acuerdo con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

Cuando se practique un corte en una colina, para obtener un sitio apropiado para edificar, deberá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente descendente, de 14 veces el alto de dicha pendiente.

No se rellenará ningún lote de terreno, ó parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales ó vegetales expuestas á putrefacción, latas, botellas, ó algo por el estilo.

No se efectuarán trabajos de construcción en ningún lote ó lotes, antes de que éstos hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente; se exceptúa el embalsamiento ó colocación de pilas para mampostería, que podrán construirse antes de hacer el relleno.

Sección 103.—El embalsamiento ó pilas deberán ser de un espesor que constituya una base sólida; el espesor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases ó pilas se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera, que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la acera y ser lo suficientemente sólidas para sostener sin peligro todo el peso del edificio.

Sección 104.—Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleado de Sanidad encuentre apropiadas para la salud y la seguridad públicas.

Sección 105.—Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, á juicio del Empleado de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desea colocar un piso de madera sobre el de concreto, deberán ponerse traviesas de 2 x 2 pulgadas, á lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del traviesa quede al nivel del piso de concreto. Sobre esas traviesas deberá clavarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

Sección 106.—Entre la solera y el suelo de toda casa se dejará un espacio en claro de tres pies, á lo menos, excepto en edificios que se construyan del modo indicado en la Sección 105, cuando el edificio esté situado en un terreno sagrado, la solera del mismo, en el extremo más próximo al suelo, deberá estar por lo menos, á una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno en esa parte.

No se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado debajo de la casa.

Sección 107.—Cuando se construyan edificios (á menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras ó paredes continuas, sin espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllos que sean adyacentes, un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto á la ciudad de Colón, se advierte que entre los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle «E», indicados en el mapa de dicha ciudad, preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios

adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 108.—Cuando se trate de construir dos ó más edificios desde el frente hasta la parte trasera de un solo lote, deberá dejarse entre dichos edificios un espacio en claro de diez pies, á lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 109.—No se construirán edificios de madera sino de forro sencillo, á menos que se obtenga permiso por escrito del Empleado de Sanidad, para poner dobles forros. En este caso se estipulará en el permiso que entre los dos forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, á lo menos, desde la solera del piso, directamente hasta llenar toda la capacidad comprendida entre los forros.

Sección 110.—En ningún edificio se permitirán habitaciones ó dormitorios que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo, por diez de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá, por lo menos, una ventana de 12 pies por cinco, y una puerta de 7 pies por 2 pies y 5 pulgadas, á lo menos, una de las cuales abrirá hacia el exterior, hacia la calle, callejuela ó patio.

Sección 111.—En toda posada ó vivienda deberá haber una abertura de 12 pulgadas sobre cada puerta. Esta abertura podrá protegerse con alambre ó listones de madera, siempre que estos listones no disminuyan en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

Sección 112.—Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera de tres pies de ancho, á lo menos, por cada 12 cuartos ó fracción mayor de éstos.

Sección 113.—Los balcones podrán extenderse hasta las orillas de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 5 pies de ancho y estarán, sostenidos por canes de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los corredores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

Sección 114.—Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños, serán los siguientes: excusados, 3 pies por 4; baños de repulsera, 3 pies por 4; y baños de tina, 5 pies por 6.

Sección 115.—El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

Sección 116.—Todo edificio deberá tener un número suficiente de baños, excusados y sumidero, para cumplir con el Reglamento de Cámaras; y aquellos departamentos deberán distribuirse de tal modo, que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

Sección 117.—Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos, deberá tener el piso de concreto y ser bien claros y ventilados.

Hajo ningún pretexto se permitirá que un excusado ó un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

Sección 118.—El lugar que se destina para desván deberá tener una abertura de 2 pies cuadrados, á lo menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, la cual podrá franquearse cuando se desee practicar una inspección; pero no se guardarán objetos de ninguna clase en el desván.

Sección 119.—El espacio ó callejuela que mediere entre edificios adyacentes, deberá ser cementado y tener un declive dispuesto de manera que dicho espacio ó callejuela desague dentro del alcantarillado de la calle.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al alcantarillado, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas á los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener la luz y la ventilación se dejará vacante, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleado de Sanidad determinará.

Sección 120.—El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente ó al rededor de una casa, en patios ó callejuelas, no podrá tener menos de 3 y 3 pulgadas de espesor, con un repello de cemento y mezcla, de media pulgada.

Sección 121.—Ningún edificio, nuevo o viejo, que se hubiese desocupado para efectuar en él reparaciones, podrá ser ocupado nuevamente, sin permiso escrito del Empleado de Sanidad y sin que se hubiesen cumplido todas las prescripciones de los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Mampostería.

Sección 122.—Las paredes de todo edificio de mampostería deberán tener suficiente espesor y consistencia, para soportar el peso del edificio y su contenido.

a). Las paredes deberán pulimentarse con cemento y mezcla, de manera que queden lisas y que se llene todo el hueco en la superficie.

b). Todos los tabiques de esta clase de edificios deberán construirse de conformidad con el Reglamento General de Construcciones.

Sección 123.—A todo dueño o ocupante de un edificio que esté provisto de canales, tubería o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas que calzan sobre los techos, se le exigirá que conserve tales canales, tuberías y aparatos, de manera que sea imposible que el agua pueda quedar depositada en ellos. El Empleado de Sanidad notificará al dueño o ocupante de un edificio que tenga canales defectuosos, que debe proceder a las reparaciones o alteraciones que el mismo Empleado crea necesarias, dentro de los diez días después de recibida la notificación y el dueño o ocupante desatendiendo la orden o rehuyendo cumplir la notificación, dentro del período señalado de diez días, el Empleado de Sanidad o un dependiente de su departamento, bajo su dirección, podrá introducirse y subirse al edificio, con el objeto de remover, reparar o alterar según se crea necesario, los canales, tubería o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas llovedizas de los techos.

Si el dueño, agente o encargado de un edificio se negare a cumplir la notificación del Empleado de Sanidad para removerlo dentro de los quince días siguientes al aviso, el Empleado de Sanidad podrá destruir y remover dicho edificio, cargando los gastos que esto ocasione al dueño o delincente; y el Alcalde, a petición del mismo Empleado, venderá en subasta pública una cantidad suficiente del material del edificio para cubrir el costo.

Sección 124.—Los Reglamentos relacionados con las enfermedades contagiosas, expedido por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, el 16 de Agosto de 1904, publicados en la GACETA OFICIAL número 44 de ese año y la Ordenanza número 6, expedida por el Empleado Principal de Sanidad, el 20 de Enero de 1905, quedan derogados por el presente Decreto.

Artículo 2º.—Las multas, castigos y confiscaciones, estipulados en los Reglamentos que anteceden, se impondrán y cobrarán por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, por medio de los Empleados de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón, conforme lo establece el Decreto número 23 de 8 de Julio de 1905.

Artículo 3º.—Si alguna persona, razón social, sociedad o corporación, rehúsa pagar la multa o trata de burlar el castigo que el Empleado de Sanidad le impusiera por la violación de los presentes Reglamentos, el Alcalde de la ciudad, a solicitud de dicho Empleado, o de su representante legal, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, hasta ordenar su detención en la cárcel, por un período de tiempo que no exceda de un día por cada balboa de la multa o castigo que se le hubiese impuesto.

Artículo 4º.—Siempre que fuese necesario y de conformidad con los presentes Reglamentos, el Empleado de Sanidad podrá remover un edificio o eliminar todo lo que fuere perjudicial, en cualquier lugar, hasta dejar dicho lugar o edificio en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad o corporación, responsable por el costo del trabajo que aquél ocasione y que rehúsa pagarlo, será acusada por el Empleado de Sanidad ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien

se construyesen sin sujeción a los planos aprobados, serán reconstruidas hasta que queden, en todo, conformes con dichos planos.

Letrinas.

Sección 125.—Queda prohibida la construcción de letrinas en cualquier lote de terreno perteneciente a Colón o a Panamá, donde puedan utilizarse las conexiones de agua y los alcantarillados.

En distritos donde ya existan edificios y lo pueda hacerse uso de conexiones de agua ni de alcantarillados, se permitirá la construcción de letrinas, de la manera siguiente: La letrina deberá tener no menos de 5 pies de profundidad, 4 pies de largo y 3 pies de ancho; los costados y el fondo deberán ser de concreto o de cemento pulgadado. La pared de cemento deberá tener, por lo menos una altura de 18 pulgadas sobre la superficie del terreno; y el asiento y la casa que se construyan sobre la letrina, deberán estar a salvo de las moscas.

a). La letrina deberá estar convenientemente ventilada por medio de un tubo, a lo menos, de dos pulgadas de diámetro, que se extienda desde la bóveda hasta un pie sobre el techo de la casa. Las letrinas deberán construirse de modo que sea fácil vaciarlas.

b). Las letrinas no deberán situarse a una distancia menor de 18 pies de cualquier casa, ni a menos de 100 pies de cualquier pozo.

Toda persona, razón social, sociedad o corporación, que violare cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Sección, será castigada con una multa no menor de cinco balboas, ni mayor de veinticinco.

Condensación de Edificios.

Sección 126.—El Empleado de Sanidad podrá condenar o hacer que se remueva cualquier edificio que, en su opinión, pueda constituir una amenaza para la salud o la seguridad pública, sin compensación alguna para el dueño.

Si el dueño, agente o encargado de un edificio se negare a cumplir la notificación del Empleado de Sanidad para removerlo dentro de los quince días siguientes al aviso, el Empleado de Sanidad podrá destruir y remover dicho edificio, cargando los gastos que esto ocasione al dueño o delincente; y el Alcalde, a petición del mismo Empleado, venderá en subasta pública una cantidad suficiente del material del edificio para cubrir el costo.

Sección 127.—Los Reglamentos relacionados con las enfermedades contagiosas, expedido por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, el 16 de Agosto de 1904, publicados en la GACETA OFICIAL número 44 de ese año y la Ordenanza número 6, expedida por el Empleado Principal de Sanidad, el 20 de Enero de 1905, quedan derogados por el presente Decreto.

Artículo 2º.—Las multas, castigos y confiscaciones, estipulados en los Reglamentos que anteceden, se impondrán y cobrarán por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, por medio de los Empleados de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón, conforme lo establece el Decreto número 23 de 8 de Julio de 1905.

Artículo 3º.—Si alguna persona, razón social, sociedad o corporación, rehúsa pagar la multa o trata de burlar el castigo que el Empleado de Sanidad le impusiera por la violación de los presentes Reglamentos, el Alcalde de la ciudad, a solicitud de dicho Empleado, o de su representante legal, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, hasta ordenar su detención en la cárcel, por un período de tiempo que no exceda de un día por cada balboa de la multa o castigo que se le hubiese impuesto.

Artículo 4º.—Siempre que fuese necesario y de conformidad con los presentes Reglamentos, el Empleado de Sanidad podrá remover un edificio o eliminar todo lo que fuere perjudicial, en cualquier lugar, hasta dejar dicho lugar o edificio en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad o corporación, responsable por el costo del trabajo que aquél ocasione y que rehúsa pagarlo, será acusada por el Empleado de Sanidad ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien

expedirá una orden de ejecución contra la propiedad del delincuente. La orden de ejecución dispondrá que se secuestre y se venda en subasta pública una cantidad suficiente de la propiedad del acusado moroso; que del producto de la venta se pague el costo de las mejoras sanitarias y los gastos incidentales de cobranza, y que el resto, si lo hubiere, se le entregue al delincuente o a su representante legal.

Artículo 5º.—Los Alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón, quedan encargados de hacer cumplir estrictamente, en sus respectivas jurisdicciones, las solicitudes que los Empleados de Sanidad les hagan, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos que anteceden, y cualquiera de ellos, que por negligencia o contumacia, no atendiere oportuna y debidamente a dichas solicitudes, quedará incurso en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de ciento. Los Gobernadores de las respectivas Provincias Impondrán la multa a los Alcaldes, tan luego como se les dé aviso de la falta y se encargarán también de llenar todos los requisitos que aquéllos dejaren sin cumplir.

Artículo 6º.—Los Agentes de la Policía están en el deber de exigir el cumplimiento estricto y eficaz de los Reglamentos que anteceden y de comunicar inmediatamente al respectivo Empleado de Sanidad, para que les aplique el castigo correspondiente, los nombres de las personas que de algún modo hubiesen infringido las disposiciones contenidas en los mismos Reglamentos.

Artículo 7º.—Los productos de las multas, castigos o confiscaciones, impuestos o determinados de conformidad con los Reglamentos que anteceden, ingresarán a las Tesorerías Municipales de las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, y se conservarán como fondos destinados a casos de emergencia, para usarse solamente con objeto y fines especiales de mejora sanitaria, por orden de los Empleados de Sanidad de los Alcaldes de Colón y Panamá.

Artículo 8º.—Quedan derogados por el presente, los Decretos: número 33, de 15 de Febrero, de 1905; número 1, de 24 de Enero, de 1906; número 38, de 16 de Septiembre de 1906, y número 14, de 14 de Abril de 1907.

Artículo 9º.—El presente Decreto, comenzará a regir tres días después de publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL y en folleto.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1913

(DE 18 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en la Dirección General de Estadística.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Evaristo Quintero T., Oficial 3º de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior....	B. 65,572.22
Entradas de hoy.....	4,304.91
Suma.....	69,877.13
Salidas de hoy.....	4,237.29
Existencia para mañana	65,639.83

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 31,702.57
Plata Panameña.....	18,436.104
Monedas de Nickel.....	2,344.78
Agentes Fiscales.....	44.38
Varlos Documentos.....	13,112.00
Suma.....	65,639.83

Panamá, 5 de Marzo de 1913.

El Cajero,
J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUZGADOS MUNICIPALES

ACTA

de la visita practicada en el Juzgado Primero Municipal por el señor Alcalde del Distrito con acodo del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor Personero Municipal y del suscrito Secretario se trasladaron al Juzgado Primero Municipal de este Distrito con el fin de practicar la visita en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912, y se procedió de la siguiente manera:

Examinados que fueron los libros se encontraron procedentes del mes de Diciembre y que pasaron al mes de Enero:

Demandas escritas.....	316
Entraron en el mes de Enero.....	39
Total.....	352
Salidas en el mes.....	16
Quedan.....	336
Demandas verbales ordinarias.....	19
« « « ejecutivas.....	4
« « « Lanzamientos.....	9
Total.....	32
Sentencias definitivas.....	10
Sentencias interlocutorias.....	17
Total.....	27
Poderos Registrados.....	11
Exhortos librados.....	2
Matrimonios.....	1

Se interrogó al señor Juez que hace falta en la oficina a su cargo y constó que la legislación la tiene completa y que únicamente le hace falta media docena de sillas y un escapearte para guardar el archivo.

A las cinco p. m. menos diez minutos se terminó la visita, haciendo constar que estaban presentes el Juez, su Secretario y demás empleados del Despacho.

El Alcalde, M. D. CARDOZO.—El Juez, MIGUEL BARRIO G.—El Personero, JOSÉ A. CARRAS.—El Secretario del Juzgado, ANDRÉS JIMÉNEZ.—El Secretario, W. HUAL.

ACTA

de la visita practicada en el Juzgado Segundo Municipal por el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor Personero Municipal.

En la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde del Distrito, asociado del señor

Personero Municipal y del suscrito Secretario se trasladó al Juzgado Segundo Municipal del Distrito con el fin de practicar la visita en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912 y como se encontró al señor Juez, su Secretario y demás empleados de la Oficina, se procedió del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros respectivos, los que dieron el siguiente resultado:

Negocios pendientes al mes de Diciembre de 1912 que pasaron al mes de Enero último..... 354

Entraron en Enero..... 53

Suman..... 407

Salidas en Enero..... 233

Quedan..... 174

Demandas Ordinarias verbales..... 18

Demandas Ejecutivas verbales..... 1

Demandas Lanzamientos verbales..... 32

Suman..... 51

Sentencias definitivas..... 18

Sentencias Interlocutorias..... 69

Suman..... 87

Poderes registrados..... 13

Matrimonios..... 2

Exhortos librados..... 1

Interrogado el señor Juez sobre lo que le haga falta en la oficina, contestó que necesitaba con urgencia el Código Judicial, una máquina de escribir y un alambico eléctrico.

A las cinco menos quince minutos terminó la visita y para constancia se firmó esta acta.

El Alcalde, M. D. CARDOZ.—El Juez, J. F. DE LA OSA.—El Personero, José A. CAJAL.—El Secretario del Juzgado, Eusebio Aguilar R.—El Secretario, W. Guial.

ACTA

de la visita practicada en el Juzgado Tercero Municipal por el señor Alcalde del Distrito y el señor Jefe de la Oficina.

En la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Febrero de mil novecientos trece, el señor Alcalde Municipal y el suscrito Secretario de la Alcaldía, se trasladó a la oficina del Juzgado Tercero Municipal con el fin de practicar la visita en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 45 de 1912, y estando presentes el señor Juez, su Secretario y demás empleados del Juzgado, se procedió del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado presentó los libros respectivos, los que dieron el siguiente resultado:

Negocios pendientes en el mes de Diciembre, que pasaron al mes de Enero último..... 203

Entraron en Enero..... 44

Suman..... 247

Salieron en Enero..... 27

Quedan..... 220

Demandas verbales ordinarias..... 11

Demandas verbales ejecutivas..... 12

Demandas verbales Lanzamientos..... 41

Suman..... 70

Sentencias definitivas..... 10

Sentencias Interlocutorias..... 15

Suman..... 25

Poderes registrados..... 15

Matrimonios..... 1

Exhortos librados..... 1

Interrogado el señor Juez sobre lo que le haga falta en la oficina, contestó que le hace falta el Código Civil y todos los textos de Leyes de la República desde su advenimiento hasta la fecha.

A las cuatro y treinta de la tarde se terminó la visita, y para constancia se firmó esta acta.

El Alcalde, M. D. CARDOZ.—El Juez, D. JIMÉNEZ A.—El Personero, José A. CAJAL.—El Secretario del Juzgado, Marcos A. Arosemena.—El Secretario, W. Guial.

AVISOS OFICIALES

INSTITUTO NACIONAL

CONCURSO A BECAS.

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y una (41) becas vacantes en el Instituto Nacional.

Los aspirantes a las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de 12 años sin pasar de 20.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres o las personas a cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que los inhabilite para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre, o que sus padres o parientes inmediatos o las personas a cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender a sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo en su defecto con las declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

La segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside el solicitante.

Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un médico oficial o en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por el Director de la Escuela en que hubiere cursado el postulante, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas a dos o más optantes que sean hermanos.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos o más periódicos, la Secretaría del Rango llamará a exámenes a los aspirantes que hayan sido admitidos al concurso; dichos actos se verificarán en el local del Instituto Nacional y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta compuesta de la siguiente manera: Del Secretario o Subsecretario de Instrucción Pública, del Rector y Vice-rector del Instituto Nacional, del Director de la Sección Normal y de los Profesores de los ramos sobre los cuales versarán las pruebas. Esta Junta podrá funcionar sólo con la mayoría de las personas que deban integrarla.

Los aspirantes que saquen favorables por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres o tutores y mediante una fianza de persona abonada, a lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directores de Escuela o Maestros de grado en la Provincia a que pertenezcan o por la que se les haya otorgado beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios.

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio, y

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiran de la Escuela antes de obtener el grado; si se les cancela la beca por mala conducta o por desajuste manifestado; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave o por abandono del destino sin causa plenamente justificada, o si faltaren a lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y una (41) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Por la Provincia de Panamá..... 9

« « « Bocas del Toro..... 3

« « « Colón..... 5

« « « Coclé..... 6

« « « Los Santos..... 6

« « « Veraguas..... 6

« « « Chiriquí..... 6

Los becas serán adjudicadas de preferencia a los hijos de padres panameños que sean nativos de la Provincia por que hacen la solicitud; luego a los que habitaron en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario o no llenar todas las condiciones requeridas, se adjudicarán a peticionarios de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

ESCUELA NORMAL DE INSTITUTORAS

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha hasta el 10 de Abril del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de cuarenta y cinco (45) vacantes en la Escuela Normal de Institutoras.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 45 del Decreto número 103 de 1909, orgánico del mencionado establecimiento, y la Ley 31 del presente año sobre Instrucción Pública, las aspirantes a las citadas becas deberán reunir las condiciones siguientes:

1º Ser mayores de catorce años sin pasar de veinte.

2º Observar buena conducta y que la observen también sus padres o las personas a cuyo cargo estén.

3º Gozar de buena salud y no tener defecto alguno que los inhabilite para el ejercicio del profesorado.

4º Haber terminado con éxito los estudios correspondientes al V grado de una Escuela primaria, por lo menos.

5º Ser de familia notoriamente pobre o que sus padres o parientes inmediatos o las personas a cuyo cargo estén y que se encuentren en el deber de atender a sus necesidades, lo sean.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La primera por medio de la partida de bautismo o en su defecto con las declaraciones de tres testigos hábiles y de reconocida honorabilidad.

La segunda y quinta con testimonio de tres vecinos respetables, rendido ante la primera autoridad del lugar en donde reside el solicitante. Esta autoridad certificará acerca de la honorabilidad de los mencionados vecinos.

La tercera condición se comprobará por medio de certificado expedido por un Médico Oficial o en su defecto por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión, y la cuarta con el certificado de estudios expedido por la Directora de la Escuela en que hubiere cursado el postulante, el cual debe estar visado por el Inspector de Instrucción Pública de la Sección correspondiente.

En ningún caso se adjudicarán becas a dos o más optantes que sean hermanas.

Oportunamente, y por medio de aviso publicado en dos o más periódicos, la Secretaría del Rango llamará a exámenes a las aspirantes que hayan sido admitidas al concurso; dichos actos se verificarán en el local de la Escuela Normal de Institutoras y constarán de pruebas orales y escritas: las escritas versarán sobre Aritmética, Composición, Dictado Ortográfico, Historia y Geografía; las orales sobre Castellano, Historia y Geografía. Los mencionados exámenes se rendirán ante una Junta integrada por el persona que determine el artículo 45 del Decreto arriba citado.

Las aspirantes que saquen favorables por haber obtenido las más altas notas en estos exámenes, deberán comprometerse, antes de que se les adjudiquen las becas, de acuerdo con sus padres o tutores y mediante una

fianza de persona abonada, a lo siguiente:

1º A servir por cuatro años consecutivos como Directora de Escuela o Maestras de grado en la Provincia a que pertenezcan o por la que se les haya otorgado la beca, y en caso de necesidad, en el lugar en que el Gobierno creyere conveniente utilizar sus servicios.

2º A no contraer matrimonio mientras permanezcan en los estudios ni durante el tiempo del servicio obligatorio, y

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiran de la Escuela antes de obtener el grado; si se les cancela la beca por mala conducta o por desajuste manifestado; si una vez graduadas no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destituyere de él por alguna falta grave o por abandono del destino sin causa plenamente justificada, o si faltaren a lo estipulado en la cláusula anterior.

Las cuarenta y cinco (45) becas de que trata este aviso serán otorgadas por Provincias, así:

Por la Provincia de Panamá..... 9

« « « Bocas del Toro..... 3

« « « Colón..... 5

« « « Coclé..... 6

« « « Los Santos..... 6

« « « Veraguas..... 6

« « « Chiriquí..... 6

Las becas serán adjudicadas de preferencia a las hijas de panameños que sean nativas de la Provincia por que hacen la solicitud; luego a las que habitaron en la Provincia, y sólo en caso de que quedaren desiertas algunas becas por una Provincia, por no presentarse el número de aspirantes necesario o no llenar todas las condiciones requeridas, se adjudicarán a peticionarias de otra Provincia que sí las llenen.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora CAROLINA LUELLA HALEY, para que se presente dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la demanda de divorcio que contra ella ha establecido su esposo ROY HARTLEY STURDEBANT.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 55 de 1911, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de Marzo de mil novecientos trece.

El Juez, JOSÉ B. VILLAREAL.

El Secretario, Edeón Chandeck.

6 vs. 4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Hubert Staudert para que dentro del término de tres días se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por el delito de hurto, y cuyo auto de proceder se dictó el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos doce; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentren los sindicados, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Bocas del Toro, Marzo siete de mil novecientos trece.

El Juez, ZENÓN NÁVALO.

El Secretario, Ramón Escovar.

3 vs. 1